



5 SEP '14 2:47PM

UNIVERSIDAD MARÍTIMA INTERNACIONAL DE PANAMÁ
RESOLUCIÓN DE COMITÉ ELECTORAL UNIVERSITARIO DE LA UMIP
No. CEU-024-14
(Del 03 de septiembre de 2014)

“Por la cual se modifica la Resolución No. CEU-011-14 y se acepta la postulación del Señor Roberto Pineda Piedra para el cargo de Rector de la Universidad Marítima Internacional de Panamá para la elección de Rector”

El Comité Electoral Universitario en uso de sus facultades,

Considerando:

Que la Ley No. 81 de 8 de noviembre de 2012, Orgánica de la Universidad Marítima Internacional de Panamá, establece que la UMIP es una institución de educación superior oficial de la República de Panamá, con autonomía, personería jurídica y patrimonio propio con derecho para administrarlo y con facilidad para organizar sus planes y programas de estudio, a través de la docencia, la investigación y la extensión de las disciplinas marítimas y el desarrollo tecnológico de la comunidad marítima nacional, regional e internacional.

Que el Estatuto Orgánico de la UMIP creó el Comité Electoral Universitario con carácter permanente y autónomo, con el fin de que reglamente, interprete y aplique privativamente todo lo concerniente a la materia electoral.

Que el Comité Electoral Universitario fue designado mediante Resolución del Consejo General Universitario No.006-13 de 6 de noviembre de 2013 y fue instalado el 8 de noviembre de 2013.

Que el Comité Electoral Universitario mediante la Resolución No. CEU-002-14 de 31 de marzo de 2014 aprobó las modificaciones a la Resolución No. CEU-001-14 del Reglamento General de Elecciones de la Universidad Marítima Internacional de Panamá y conocerá privativamente todos los recursos y reclamaciones que así establezca la Ley Orgánica, el Estatuto Orgánico y las reglamentaciones.

Que el Comité Electoral Universitario mediante Resolución No. CEU-004-14 de 11 de junio de 2014 estableció el Calendario Electoral en donde se fija el periodo para las postulaciones.

Que el Comité Electoral Universitario es competente para conocer los Recursos de Reconsideración en virtud a lo establecido en el artículo 165 del Reglamento General de Elecciones.

Que mediante Resolución No. CEU-011-2014 de 27 de agosto de 2014, el Comité Electoral Universitario resolvió lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO: *Procede a no aceptar, como en efecto no se acepta, la postulación del Señor (a) Roberto Pineda Piedra con cédula de identidad personal No. 3-120-338 para el cargo de elección de Rector en la Universidad Marítima Internacional de Panamá.*

ARTÍCULO SEGUNDO: *Conceder el término dentro de dos (2) días hábiles siguientes a la desfijación del edicto de notificación al Señor(a) Roberto Pineda Piedra para que interponga el recurso de reconsideración, si a bien tiene hacerlo.*

ARTÍCULO TERCERO: *Esta Resolución surte efecto a partir de la respectiva desfijación del edicto de notificación.”*

Una vez notificado de la Resolución que antecede, el Señor Roberto Pineda Piedra, con cédula de identidad personal No. 3-120-338, presentó personalmente Recurso de Reconsideración el día 1 de septiembre de 2014 a las 2:29 p.m. en tiempo oportuno, basándose en los siguientes hechos:

“PRIMERO: Negamos como en efecto se niega lo plasmado en el párrafo segundo del punto octavo en el que se deja entrever haber violado lo dispuesto en los artículos 24 numeral 6 de la Ley Orgánica en la UMIP, así como lo plasmado en el numeral 80.4 del Reglamento General para ser candidato a Rector en dicho centro de enseñanza superior.

SEGUNDO: Entendemos que se suscitado una confusión por parte del Comité Electoral Universitario (CEU) en la UMIP al evaluar la documentación que presentáramos en tiempo oportuno y en debida forma, misma que se puede corroborar en el Acta de Recepción del formulario de Postulación Candidato a Rector y Documentos fechado 22 de agosto de 2014, tal y como se hace constar en el párrafo primero del punto octavo de la Resolución recurrida en el que efectivamente **presentamos la Certificación original emitida por la Dirección de Recursos Humanos de la UMIP NO. UMIP-RH-133-14 del 18 de agosto de 2014, confirmando que NO he sido sancionado administrativamente en dicha institución, siendo recibido y revalidado por dos (2) miembros del citado CEU.**

TERCERO: En atención al párrafo cuarto del punto séptima tocante al acápite titulado **Certificaciones de Experiencia Profesional**, en que se cuestiona la autenticidad de una Certificación laboral en original emitida por la **empresa panameña, EVERGREEN INTERNATIONAL S.A.**, mencionando que **proviene del extranjero** y que no fue autenticada ni apostilla por las autoridades correspondientes, deseamos loar a la comisión evaluadora el ceñirse a los procedimientos que la ley establece del tratamiento que debe observarse con los documentos que provienen de un país extranjero. Específicamente en cuanto al documento aportado por nosotros, el mismo fue firmado a bordo de una nave mercante panameña (observar el sello en dicho documento). Aunado a ello, de acuerdo a normativa vigente, actual y aplicable en nuestro país, se ha establecido que la relación de trabajo se regirá por la Ley del pabellón de la nave donde se preste el servicio, toda vez que en la cita citada certificación se puede constatar al mismo tiempo que fue sellada a bordo de la nave mercante panameña por el capitán de ésta que lo era al tiempo en que estuve a bordo. En este sentido según normativa marítima consuetudinaria existente, en nuestro país se establece que el buque (nace mercante panameña) es una extensión del territorio del pabellón que porta y forma parte del Registro Mercantil Panameño, lo que en este caso se entiende que al portar la bandera panameña, al sellarse por una empresa panameña (EVERGREEN INTERNATIONAL S.A.) y firmarse la documentación a bordo de ésta, la certificación en cuestión a bordo de ésta, la certificación en cuestión **NO** proviene del extranjero. A contrario sensu de lo que se determinó por el Comité Evaluador, dicha certificación fue confeccionada en territorio panameño por tanto **SÍ** es válida y admisible para los efectos requeridos dentro del proceso de selección de candidatos. Ahora bien, igualmente deseamos aclararles que de acuerdo a los escritos nomotéticos que regulan la materia en nuestro República, relacionados a las atribuciones del capitán, el artículo 29 de la Ley No.55 de 1998, establece que dentro de las facultades otorgadas al Capitán, claramente se encuentra determinado que los documentos registrados por él tienen fuerza de documento público, al ser un documento emitido de acuerdo a las leyes panameñas en la República de Panamá, por lo cual se concluye, que **No** es un documento procedente del extranjero y por ende **NO** es necesario la apostilla y/o autenticación, por la cual al momento de someter nuestra documentación al CEU solamente presentamos el mismo traducido por un traductor público autorizado con el entendimiento de que el jurado calificador estaría consciente de estos principios rectores en la rama.

CUARTO: En atención al tiempo computado y citado en el párrafo tercero del punto octavo el cual ha sido descrito como “documento” en la aquí tratada Resolución, y que se atribuye no haber cumplido con el periodo del 10 años como docente en educación superior o actividades vinculadas al sector marítimo deshabilitándonos para concursar, aseveración que negamos como en efecto se niega; y que a renglón seguido coadyuvando con el Comité Evaluador en el estudio de nuestro planteamiento, hemos confeccionado un cuadro con el que creemos una vez examinado el jurado calificador podrá corroborar que la experiencia documentada reúne 10 años, 3 meses y 8 días; comprobando haber cumplido con dicho requisito y sobre pasado el mismo, a saber:

Tiempos de Experiencia					Años	Meses	Días
			Días	% Anual			
AMP	2-Ene-07	20-Ago-14	2,787	7.64	7	7	18
INADEH	15-Sep-05	31-Dic-06	472	1.29	1	3	16

Órgano Judicial	16-Nov-01	3-Jun-02	199	0.55	0	6	19
EVERGREEN	10-Ene-97	25-Oct-97	288	0.79	0	9	15
		SUB TOTAL	3,746		8	25	68
		TOTALES	3,746	10.263	10	3	8

SOLICITUD:

Por todo lo aclarado en los puntos antes expuestos expresamos al honorable Comité Electoral Universitario que no es nuestra intención entrar en discordia en el proceso que de buena fe hemos decidido participar.

De igual forma es importante clarificar las aseveraciones expuestas de nuestra persona en la Resolución emitida por el Comité Electoral Universitario (CEU) y que a través de éste recurso nos valemos para aclarar, por lo cual solicitamos respetuosamente sea Revocado todo lo actuado en nuestra contra impidiendo nuestra participación en el torneo electoral aquí citado, y sea redactada una nueva Resolución corrigiendo el desacierto del CEU en la evaluación de la documentación presentada, habilitándome así como candidato para participar en las elecciones de Rector en la Universidad Marítima Internacional de Panamá (UMIP).”

Luego de analizados los argumentos del recurrente y las piezas procesales que constan en el expediente del aspirante a candidato al puesto de Rector, le corresponde al Comité Electoral Universitario emitir un criterio, sustentado en Derecho, el cual hacemos en los siguientes términos:

En la Resolución No. CEU-011-14, con fecha de 27 de agosto de 2014, no se expresa por parte del Comité Electoral Universitario que el aspirante ha violado los artículos que se mencionan en el primer hecho por el recurrente, pues en el segundo párrafo del punto Octavo Documento de la Resolución No. CEU-011-14 se señala de manera literal que “el Sr. Roberto Pineda Piedra, **no cumple** con los requisitos” y en ningún caso se detalla en el texto que ha violado, desobedecido, infringido o transgredido la Ley Orgánica de la UMIP ni las normas del Reglamento General de Elecciones.

El Comité Electoral Universitario, en el punto denominado Octavo Documento de la Resolución No. CEU-011-14, en ningún momento señala que ha sido sancionado, por lo que se detalla textualmente lo que se describe en este punto según resolución que a continuación describimos:

“El aspirante a candidato presenta certificación en original de la Universidad Marítima Internacional de Panamá con número UMIP-RH-133-14, emitido el 18 de agosto de 2014 donde se hace constar que **NO** existe registro de que haya sido sancionado administrativamente en la UMIP, con firma de la Licda. Fulvia I. Veliz M.” (el subrayado es nuestro)

El Comité Electoral Universitario en el punto Séptimo Documento de la Resolución No. CEU-011-14 realiza un esbozo los documentos presentados por el aspirante a candidato y deja constancia de la revisión de los mismos en virtud de lo establecido en el artículo 88 del Reglamento General de Elecciones.

Dicho esto, en ninguno de los textos de la Resolución No. CEU-011-14, se pone en duda el Certificado de Servicio de Mar expedido por EVERGREEN MARINE CORP. (TAIWAN) LTD firmado por el Capitan de Ever Reach, Liu Kwok-Shine. La razón por la cual no se aceptó dicha certificación es porque el documento al ser revisado por el Comité Electoral Universitario se desprendió que el lugar de expedición del mismo era Taiwan, por lo cual era un documento expedido en extranjero que debía presentarse autenticado o apostillo, según fuere el caso.

Con el hecho tercero donde el aspirante solicita reconsideración, se aclara que EVERGREEN INTERNATIONAL S.A. es una empresa panameña, que su buque MN EVER REACH es de bandera panameña, que el documento aportado fue firmado a bordo de una nave mercante panameña, por el capitán de dicha nave y concluye “que no es un documento procedente del extranjero y por ende NO es necesario la apostilla y/o autenticación, por lo cual al momento de someter nuestra documentación al CEU solamente presentamos el mismo traducido por un traductor público autorizado con el

entendimiento de que el jurado calificador estaría consciente de estos principios rectores en la rama”. Para ello, el aspirante acompaña al Recurso de Reconsideración los siguientes documentos que sirven de sustento:

- “1.- Copia (2) simple impresa del sitio Web www.cargo-vessels-international.at y en el que se puede corroborar la fecha en que se registró la nave de nacionalidad panameña que concuerda con la fecha en que estuvimos a bordo de ella y la propiedad de la empresa panameña **EVERGREEN INTERNATIONAL S.A.**
- 2.-Copia del acta de recepción del Formulario de Postulación a Candidato a Rector y documento fechado 22 de Agosto 2014.
- 3.-Copia cotejada de la certificación de servicio a bordo de la nave mercante panameña “**MV EVER REACH**” sellada y firmada por el Capitán **LIU KWOK-TSING**.
- 4.-Copia cotejada del Carné de Oficial de Marina Mercante Nacional No. OM313929 CC”.

Que el Comité Electoral Universitario después de haber corroborado que la certificación de experiencia laboral en la EVERGREEN INTERNATIONAL S.A. es una empresa panameña y el artículo 29 de la Ley No. 55 de 2008, establece que dentro de las facultades otorgadas al Capitán, claramente se encuentra determinado que los documentos registrados tienen fuerza de documento público y es un documento emitido de acuerdo a las leyes panameñas en la República de Panamá, se concluye que no es un documento procedente del extranjero y que no necesita cumplir con el requisito del artículo 81, Segundo Párrafo del Parágrafo “En caso de ser certificaciones provenientes del extranjero deberá presentarse debidamente autenticada o apostillada por las autoridades correspondientes. Para los aspirantes a Rector deberán certificar su experiencia en base a 10 años”.

Aclarado y comprobado lo anterior, el Comité Electoral Universitario procede a detallar el tiempo de experiencia sumando la certificación admitida por el CEU de EVERGREEN INTERNATIONAL S.A. como empresa panameña:

TIEMPO DE EXPERIENCIA PROFESIONAL					
Empresa	desde	hasta	Años	Meses	Días
AMP	2-Ene-07	19-Ago-14	7	7	17
INADEH	15-Sep-05	31-Dic-06	1	3	16
Órgano Judicial	16-Nov-01	3-Jun-02		6	18
EVERGREEN	10-Ene-97	25-Oct-97		9	15
SUB-TOTAL			8	25	66
TOTAL			10	3	6

Por las motivaciones antes expuestas, los miembros del Comité Electoral Universitario después de una amplia revisión, consultas, discusión y análisis, consideran si existe mérito suficiente fundamento para modificar la Resolución No. CEU-011-2014 de 27 de agosto de 2014, por lo que se procederá a aceptar la postulación del Señor Roberto Pineda Piedra con cédula No. 3-120-338.

Que por lo antes expuesto, los miembros del Comité Electoral Universitario, en uso de sus facultades,

Resuelve:

ARTÍCULO PRIMERO: Modificar la Resolución No. CEU-011-2014 de 27 de agosto de 2014 y se procede a aceptar, como en efecto se acepta, la postulación del Señor Roberto Pineda Piedra con cédula de identidad personal No. 3-120-338 para el cargo de elección de Rector en la Universidad Marítima Internacional de Panamá.

ARTÍCULO SEGUNDO: Con esta Resolución se agota la vía gubernativa.

ARTÍCULO TERCERO: Esta Resolución surte efecto a partir de la respectiva desfijación del edicto de notificación.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Ley No. 81 del 8 de noviembre de 2012.

Estatuto Orgánico de la UMIP, aprobado por Resolución de Consejo Superior No. 002-13 de 25 de julio de 2013.

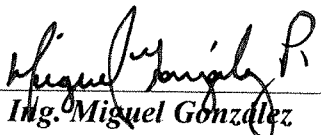
Resolución de Consejo General Universitario No. 006-13 de 6 de noviembre de 2013.

Resolución del Comité Electoral Universitario No. CEU-002-14 de 31 de marzo de 2014.

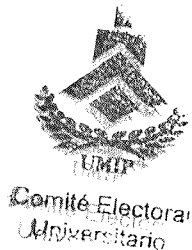
Resolución de Consejo Superior N° 002-14 de 22 de abril de 2014.

Resolución del Comité Electoral Universitario No. CEU-004-14 de 11 de junio de 2014.

Dada en la ciudad de Panamá, a los tres (03) días del mes de septiembre de dos mil catorce (2014).



Ing. Miguel González
Presidente
Comité Electoral Universitario





Licda. Elsa Rodríguez
Secretaria
Comité Electoral Universitario